



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2014-PA/TC

JUNÍN

EDGAR ROBERTO ALLPAS HUATUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Roberto Allpas Huatuco contra la resolución de fojas 381, de fecha 5 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y Decreto Supremo 003-98-SA. Además, pide el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio idóneo para acreditar la enfermedad profesional alegada. Asimismo, anota que no se ha demostrado que exista una relación de causalidad entre las labores desempeñadas por el demandante y la enfermedad que alega padecer.

El Primer Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, con fecha 30 de abril de 2013, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha acreditado padecer la enfermedad profesional y el nexo de causalidad. Por ello, le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que al tener el actor la condición de invalidez total permanente, y ser un trabajador activo, le es incompatible la percepción de remuneración y pensión al mismo tiempo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2014-PA/TC

JUNÍN

EDGAR ROBERTO ALLPAS HUATUCO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene a la emplazada otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.
2. El recurrente, además, considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión, pues a pesar de haber acreditado que padece de neumoconiosis, la ONP no ha cumplido con otorgarle la pensión de invalidez vitalicia solicitada.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el actor cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando una actuación arbitraria por parte de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los criterios establecidos en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). Entonces, quedó establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. En el presente caso, la enfermedad profesional queda acreditada con el Certificado Médico 027-2011, de fecha 11 de febrero de 2011 (f. 6), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que determina que el demandante padece de neumoconiosis I, estadio y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con un menoscabo combinado de 55 %, lo que produce un menoscabo global de 67 %. Mediante la Historia Clínica que lo respalda (ff.154 a 161), se detalla una incapacidad pulmonar de 55 % (f.157).
6. Como se aprecia en el referido Certificado Médico, se determinó que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado en total un menoscabo global de 67 %. Al respecto, importa recordar que, y con respecto a la neumoconiosis, este Tribunal ha considerado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha laborado expuesto al polvo de diversas sustancias minerales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2014-PA/TC

JUNÍN

EDGAR ROBERTO ALLPAS HUATUCO

especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados (STC 1008-2004-AA/TC, F.J. 11).

7. Atendiendo a lo señalado para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-AA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
8. En el caso de autos, del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece. Por ende, lo que le corresponde percibir una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta. Asimismo, y a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, con las excepciones previstas por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC.
9. De las copias legalizadas del certificado de trabajo de fecha 5 de julio de 2013 (f. 406) y de la declaración jurada del empleador, de fecha 8 de julio de 2013 (f. 407), expedidas por DOE RUN PERÚ, se acredita que el actor laboró para dicha empresa desde el 3 de marzo de 1964 hasta el 5 de julio de 2013 –fecha de cese de sus labores– en el Complejo Metalúrgico La Oroya. Allí prestó sus servicios en las áreas de Fundición y Refinería, Concentradora, Taller Mecánico, Ingeniería: Garaje y en los Talleres del CMLO, desempeñándose como operario; oficial; mecánico de 3ª; electricista de 1ª, 2ª y 3ª; mecánico de precisión y especialista en centros de producción minero-metalúrgico. Este Tribunal verifica que estuvo constantemente expuesto durante sus labores a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, en razón de la copia de las boletas de remuneraciones que consignan que percibía un concepto por bono tóxico (ff. 408 a 411).
10. Por ende, se acredita que el recurrente realizó sus actividades en centros de producción minero-metalúrgico, expuesto a sustancias tóxicas, y que, en consecuencia de ello, está padeciendo de enfermedad profesional. De allí que le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez total permanente regulada en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual. Ello en atención a que existe un 67 % de menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha de cese de labores del demandante, esto es, desde el 5 de julio de 2013. Aquello en mérito a que el cese de sus labores ha sido en fecha posterior a la fecha en que se verificó la contingencia a través de la emisión del certificado médico del 11 de febrero de 2012. Esto es así porque, si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02333-2014-PA/TC

JUNÍN

EDGAR ROBERTO ALLPAS HUATUCO

bien el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante (Cfr, STC 00061-2008-PA/TC F.J. 18.b; STC 01928-2011-PA/TC F.J.4), este Tribunal ha establecido, en la sentencia recaída en el expediente 06612-2015-PA/TC, que resulta incompatible que un asegurado perciba pensión de invalidez permanente total y remuneración al mismo tiempo (fundamento jurídico 22). Por tanto, es a partir de la fecha de cese, desde la cual debe abonarse la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

12. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por ende, y en lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante.
2. Se ordena a la demandada que expida resolución que le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, y a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1249 del Código Civil, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL